Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 19001-33-33-002-**2022-00264**-00

**DEMANDANTES**: ROSA HELENA GUSTÍN BRAVO Y OTROS

**DEMANDADOS**: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**LLAMADO EN GTÍA**: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**REFERENCIA**: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** conforme se acredita con la documentación que ya reposa en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **AUTO No. 097 DEL 17 DE FEBRERO DE 2025,** notificado por estado del 18 de febrero de 2025, mediante el cual se negó la vinculación del CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS como litisconsorte; y que sustento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Resulta pertinente precisar que el auto No. 097 del 17 de febrero de 2025 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el 18 de febrero de 2025, véase:

**

En este sentido, de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, los recursos deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo tanto, considerando que la providencia fue notificada el 18 de febrero de 2025, y que el término para interponer los recursos corrió desde el 19 febrero de 2025 hasta el 21 de febrero de 2025, este escrito se presenta dentro del término previsto.

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 y en el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

***6. El que niegue la intervención de terceros.***

Atendiendo lo anterior y a que el auto objeto del recurso negó la vinculación de un tercero, resulta procedente elevar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto No. 097 del 17 de febrero, el cual negó la vinculación del Consorcio PA-BCS Mojarras.

**CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

No comparto la decisión adoptada por el despacho en el sentido de negar la vinculación del Consorcio PA-BCS Mojarras como extremo pasivo de la acción, lo cual tuvo como sustento que, en consideración del despacho, i) se presentó el fenómeno de la caducidad respecto del consorcio llamado a comparecer, ii) que no existe prueba de que se haya agotado frente a aquel el requisito de procedibilidad referente a la conciliación, y iii) que ya se negó la solicitud de llamamiento en garantía dado que: “*no se demostró ningún vínculo de orden legal o contractual*” entre INVIAS y el Consorcio PA-BCS Mojarras.

Sin embargo, es de señalar que las apreciaciones del despacho son erradas, por cuanto omite valorar de manera correcta tanto las condiciones del caso como las de las partes involucradas, así como los elementos de prueba allegados con anterioridad al plenario. Para sustentar el punto nos permitimos exponer lo siguiente:

Respecto del litisconsorcio necesario ha dicho la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de radicación 11001-03-24-000-2014-00573-00, proferida el 15 de febrero de 2018, que:

*LITISCONSORCIO NECESARIO – Concepto*

*La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia,* ***so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa****. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.* (Subrayado y negritas fuera del texto original)

El anterior concepto nos permite advertir que uno de los fines de la figura es evitar que se profiera decisión sin intervención de una parte que debe necesariamente presentarse a la contienda. Ahora, en igual hilo argumentativo dice el Órgano de Cierre, que:

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente,* ***por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico*** *respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia[[1]](#footnote-1).*

Por su parte, lo citado indica que la existencia de una relación jurídica, (como en este caso el contrato de obra suscrito entre INVIAS y el Consorcio PA-BCS Mojarras) es una característica que permite determinar que se está en presencia de un litisconsorcio necesario, en la medida en la que el contrato aludido está directamente relacionado con los supuestos de hecho, pues, si el mismo tenía como objeto obras de construcción en el tramo vial en que se presentó el accidente en donde lastimosamente falleció el señor José Antonio Guerrero Gustin (q.e.p.d.), y la teoría de los demandantes es que ello se debió a fallas o afectaciones en dicha infraestructura de la vía, es claro que la relación jurídica (contrato de obra) genera que los efectos de la decisión -afecten- eventualmente a los integrantes de dicha relación, es decir que una decisión condenatoria afectaría de manera directa los intereses del Consorcio PA-BCS Mojarras, así como los de INVIAS, y por tal motivo, la presencia de aquel en el proceso es necesaria, más allá de la omisión del demandante respecto de su vinculación a la litis y la ausencia de su convocatoria a solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que nos encontramos ante la presencia de un litisconsorcio necesario.

Aunado a lo anterior se debe señalar que el contrato contiene estipulaciones expresas respecto de la responsabilidad del contratista en el evento de una reclamación como la que nos ocupa o de una eventual responsabilidad. Al respecto dice el contrato en su cláusula de indemnidad, lo siguiente:

*“PARÁGRAFO TERCERO: INDEMNIDAD.– EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA, sus subcontratistas o dependientes.”*

Y en el mismo hilo argumentativo de lo expuesto anteriormente, continúa más adelante diciendo el acuerdo:

*CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD.– EL CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en el presente contrato* ***y se hace responsable por los daños que se ocasionen en la ejecución del objeto del presente Contrato por hechos u omisiones del CONTRATISTA o sus empleados, o los empleados o contratistas de sus subcontratistas****. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley.* (Subrayado y negritas fuera del texto original)

Todo de lo cual se concluye entonces que el consorcio es el responsable ante las reclamaciones de terceros, como la que nos convoca, lo que hace evidente que los efectos de la sentencia se le extiendan y por tanto que su presencia en la contienda es necesaria.

Ahora bien, el anterior criterio no fue del todo desestimado por el despacho en la decisión que se cuestiona, pues puede verse que en el auto No. 097 no se hace especial mención a la existencia o no de la figura traída a colación, sino que ella no era aplicable al caso en la medida en que ya se había negado el llamamiento en garantía, y que ello se dio porque “*el termino de ejecución del contrato con el cual se basó el llamamiento, no coincidía con la fecha de los hechos narrados en la demanda*”; sin embargo, ello comporta un error determinante, pues como ya se adujo y se probó con la documentación que se acercó al plenario, entre las partes sí había una relación jurídica vigente al momento de los hechos que dan sustento a la acción que nos ocupa, pues dichos sucesos tuvieron lugar el 23 de febrero de 2021, mientras que la vigencia del contrato suscrito entre INVIAS y el Consorcio PA-BCS Mojarras tuvo vigencia entre el 07 de septiembre de 2020 y el 17 de abril de 2021, véase:

[[2]](#footnote-2)

En estos términos es evidente que no puede aducirse por el juez que no había un contrato vigente al momento de ocurrencia del hecho dañoso, y por contera, que no existía una relación jurídica que diera lugar a la existencia de un litisconsorcio necesario en este caso.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es menester pronunciarse frente a lo relacionado con la ocurrencia de la caducidad respecto de la acción contra el Consorcio PA-BCS Mojarras. Al respecto debe decirse que se pronunció Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B mediante [auto de sala unitaria del 12 de marzo de 2021](https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/18001-23-40-000-2016-00021-01%2864119%29_20210312.pdf), respecto de un caso análogo, y en tal pronunciamiento indico:

*La vinculación de la Unión Temporal como litisconsorte necesario es imperativa en este caso al existir una única relación jurídica sustancial, por lo tanto,* ***no es posible afirmar que la acción no fue interpuesta oportunamente respecto de esta por no haberse demandado inicialmente****. Además de lo anterior, en relación con el reparo del recurrente respecto de la aplicación del artículo 94 del CGP en torno a la ineficacia de la operancia de la caducidad, bastará mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que esta figura no resulta aplicable vía remisión del artículo 308 del CPACA por ser propia del proceso civil.  Por lo tanto, no le asiste razón a la Unión Temporal, y se confirmará la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad[[3]](#footnote-3).* (Resaltado y negritas fuera del texto original)

En igual sentido se pronuncia el órgano de cierre en sentencia de 2018 cuando dice:

*Sin embargo, algo distinto ocurre con Seguros del Estado S.A., atendiendo a su condición de litisconsorte cuasinecesario y a la formulación de nuevas pretensiones para sí, toda vez que sólo cuando presentó su escrito de intervención es posible verificar si la misma fue oportuna.* ***En ese orden, vale señalar que recientemente la Sección unificó su criterio alrededor de si la incorporación de nuevos demandantes o pretensiones, incluso en tratándose de litisconsortes facultativos, obligaba a computar la caducidad de forma separada de la demanda principal. En esa oportunidad, se definió que ese hipotético debía verse como una nueva demanda y, en consecuencia, daba lugar a un cómputo independiente de la caducidad de la acción[[4]](#footnote-4)****.* (Resaltado y negritas fuera del texto original)

Esto nos permite advertir que no puede considerarse, ni para efectos de la caducidad de la acción, ni para efectos del requisito de procedibilidad, que la acción deba ser interpuesta de manera aislada para cada uno de los integrantes de la relación jurídico sustancial que tiene relevancia y eventual responsabilidad respecto de los hechos objeto de debate, y ello tiene sentido porque por eso la misma norma que habla sobre el litisconsorcio establece:

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.* ***El proceso se suspenderá durante dicho término[[5]](#footnote-5)****.* (Subrayado y negritas fuera del texto original)

Es decir que la norma prevé de manera clara que la parte que no fue llamada al proceso en el momento inicial podrá acudir y se le deberán conceder los mismos términos con que contó su par en el extremo procesal correspondiente, en este caso el pasivo. Por lo anterior, es claro que no hay lugar a hablar de vulneración del debido proceso si se acepta la vinculación del litisconsorte, porque este no ha podido presentarse al proceso y conocer de la demanda, pues al *contrario sensu* la norma señala al juez el camino indicado para proteger dicho derecho, así como la forma de permitir a la parte vinculada su ejercicio de defensa y contradicción, **situación que contrariamente no se podría dar si no se admite la vinculación del litisconsorte pues se le estaría negando la oportunidad de pronunciarse en su defensa o en defensa de la relación jurídica que le vinculan al caso.**

En consecuencia, de lo expuesto es necesario que el despacho admita la vinculación del Consorcio PA-BCS Mojarras, tal como se solicitó por este extremo, y con ello se evite una nulidad que eventualmente impida decidir de fondo, toda vez que se dan los presupuestos necesarios para que en este caso se dé aplicación a la figura de litisconsorcio necesario y para que se corrija una decisión que no tuvo en cuenta elementos de suma relevancia para los intereses del litigio.

En conclusión, el despacho deberá **REVOCAR** el auto No. 097 del 17 de febrero de 2025 ante los evidentes yerros tanto jurídicos como de valoración de los elementos facticos respecto de la negativa a vincular al proceso al Consorcio PA-BCS Mojarras como litisconsorte necesario, los cuales han sido expresados de manera amplía a lo extenso de este escrito. Por lo tanto, el fallador no tiene otra opción más que atender las solicitudes que a continuación se presentan.

**CAPÍTULO V. PETICIONES**

**PRIMERA**: Sírvase REPONER para REVOCAR la decisión contenida en el auto No. 097 del 17 de febrero de 2025, que en su parte resolutiva negó la vinculación del CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS como litisconsorte en el caso de marras, la cual fue solicitada por el suscrito en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que en su lugar que se sirva VINCULAR al CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS al presente asunto, toda vez que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba ejecutando un contrato de obra en el tramo vial Mojarras- Popayán, lugar donde ocurrieron los hechos objeto del litigio.

**SEGUNDA**: Como pretensión subsidiaria, sírvase CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto No. 097 del 17 de febrero de 2025 que negó la vinculación del CONSORCIO PA-BCS MOJARRAS como litisconsorte en el caso.

**CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co



Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Este documento reposa en el plenario desde el 20 de junio de 2024, cuando se allegó por el suscrito mediante memorial de la fecha [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 12 de marzo de 2021, Radicación número: 64119 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 10 de mayo de 2018, Radicación número: 39689 [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 61, Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso [↑](#footnote-ref-5)